



Doce de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 109
RADICADO N° 2023-00152

En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad, el día 12 de abril de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de CARLOS HERNANDO OQUENDO, mayor de edad y de quien se informa en las diligencias, sufre de “*Discapacidad cognitiva moderada con deterioro del comportamiento*” remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Santa Fe de Antioquia, a fin de que se revisara y resolviera de fondo la situación jurídica del otrora menor, aduciendo falta de competencia en la instancia administrativa, conforme a lo reglado por la Ley 1098 de 2006 Modificada por la Ley 1878 de 2018.

ANTECEDENTES

I. CARLOS HERNANDO OQUENDO, ingresó a protección del ICBF, el día 18 de noviembre de 2008, siendo menor de edad, teniendo en cuenta el reporte realizado de la situación ocurrida en una Institución Educativa del municipio de Anzá- Antioquia, en donde al parecer el citado realizó presuntos actos de abuso con un niño de 8 años.

En razón a lo anterior, por auto del 20 de noviembre de 2008, se dio apertura de investigación administrativa de Restablecimiento de Derechos, por parte de la Comisaría de Familia de Anzá- Antioquia, donde se ordenó verificación del estado de garantía de derechos y se adoptó como medida provisional, la ubicación en Institución; rendir declaración de los interesados y citar a los padres del otrora menor.

II. Una vez recaudado el material probatorio ordenado que en sentir de la Autoridad Administrativa era necesario para tomar la decisión, mediante Resolución N° 0001 del 22 de noviembre de 2008, declaró en Vulneración de Derechos al para ese entonces menor CARLOS HERNANDO OQUENDO, confirmando su ubicación en medio institucional, en la Institución CRECER, y

realizar su respectivo seguimiento, entre otros.

Luego de incorporar algunos informes del Operador CRECER, historias clínicas y de atención de CARLOS HERNANDO, así como valoraciones del Equipo Psicosocial, sin que repose en el expediente cambio del operador que vigila la medida ni mediar orden alguna, aparecen informes del Instituto de Capacitación Los Álamos donde envió *“PLAN DE SEGUIMIENTO DE ATENCION INTEGRAL”* y del Centro Zonal Occidental de Medellín.

III. Continúa el cartulario en providencia del 29 de septiembre de 2022, del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, quien avocó conocimiento del PARD ante la pérdida de competencia en la instancia administrativa de la prenombrada Comisaria de Familia, del 31 de agosto de 2022, ordenando medidas de protección provisional. Así mismo, en proveído del 10 de febrero de 2023, dicha Célula Judicial, se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso atendiendo los supuestos normativos de que trata el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, vale decir, que si pasados dos (2) meses no se resuelve de fondo la situación jurídica del menor habría lugar a remitir las diligencias al juzgado que siguiera en turno, ello es, el Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.

IV. Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia que, previo solicitar al remitente que enviara el expediente conforme al protocolo dispuesto por la Rama Judicial del Poder Público, en auto del 10 de marzo de 2023, avocó conocimiento del Restablecimiento de Derechos, convalidando las pruebas arrojadas, ratificó las diligencias adelantadas por su homólogo del municipio de Anzá Antioquia y ordenó la práctica de un peritaje medico científico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre otros.

Luego de hacer algunas diligencias de notificación y ante la negativa del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de realizar la experticia solicitada, en providencia del 31 de marzo de 2023, el Despacho de Santa Fe de Antioquia, se declaró incompetente para seguir conociendo del PARD adelantado en favor de CARLOS HERNANDO, en razón a la

competencia territorial, vale decir la ubicación actual de CARLOS HERNANDO, ordenándose la remisión del proceso a éste Circuito Judicial, correspondiéndole la aprehensión por reparto al infrascrito.

VI. Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario, se remitirán las diligencias que se adelantan a favor de CARLOS HERNANDO OQUENDO, a efectos de que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en garantía de los derechos que le asisten al citado, cuyo diagnóstico médico es: “*Discapacidad cognitiva moderada con deterioro del comportamiento*”, realice las diligencias tendientes a garantizar sus derechos fundamentales; todo ello, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes¹, es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, quienes son los encargados en principio de la restauración de sus derechos.

Sin embargo, de manera excepcional, el Juez de Familia tiene competencia en algunos eventos, entre ellos, el referido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, que consagra la pérdida de competencia en la instancia administrativa cuando en ésta se superen los términos establecidos de duración del PARD -18 meses- sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga.

¹ Art. 50 Ley 1098 de 2006. “*La restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*”

A su vez, el Artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el Art. 6º de la Ley 1878 de 2018, fijó el lapso de dieciocho (18) meses, como término máximo de duración de los procesos Administrativo de Restablecimiento de Derechos empero, dispuso en el inciso 4: *“Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales”*, mandato que busca materializar la prevalencia de sus derechos, como lo establece el Art. 13 de la Carta Política.

II. Ahora bien, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, es el encargado de definir los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas; es por ello, que continuamente va dando directrices para el cabal cumplimiento de la aplicación normativa en relación con los niños, las niñas y los adolescentes.

III. De acuerdo a la historia procesal que se tiene como antecedente, la autoridad administrativa dejó pasar catorce años sin resolver la situación jurídica de CARLOS HERNANDO OQUENDO, al punto que cambió la normatividad relacionada con la protección de los menores, esto es, bajo las reglas de la Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 de 2018, primer precepto que tiene como finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes (NNA) su pleno y armonioso desarrollo y para lograrlo estableció una normas sustantivas y procesales para su protección integral y la garantía del ejercicio de sus derechos y libertades, e involucró como responsables solidarios en el logro de dichos objetivos a la familia, la sociedad y al Estado Art. 10 *Ibíd*em; anotando que dichos preceptos son aplicables a las personas mayores de edad con discapacidad, conforme al Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de NNA con sus Derechos

Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1526 de 23 de febrero de 2016 del ICBF, Modificada mediante Resolución N° 10362 del 8 de noviembre de 2019, la cual es vinculante conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 11 de la CIA.

Específicamente, el Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 atribuyó a los Defensores/as de Familia, entre otras, la de adelantar las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los NNA y adoptar las medidas de protección tendientes a conjurar la violación o amenaza de sus derechos, medidas que se encuentran reguladas en la misma codificación a partir del Art. 50; a prevención de que dicha situación jurídica, conforme al Art. 103, Modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, tenía que ser definida ordenando el reintegro, bien bajo la comprobación de unos supuestos de garantías para el protegido por parte de la familia, ora declarando la adoptabilidad del NNA.

En esta línea, vale la pena precisar que frente a la declaratoria de adoptabilidad de un menor de edad, la plurimentada Ley de Infancia y Adolescencia, señala que para lo pertinente se requiere la manifestación incondicional del consentimiento idóneo previo de los padres o la decisión final que declare al NNA en situación de adoptabilidad; sin embargo, en tratándose de mayores de edad las exigencias normativas son otras y están reguladas por el artículo 69 CIA que dice: *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia”.*

Así las cosas, claro es para esta dependencia judicial, que en el presente caso la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ANZÁ- ANTIOQUIA aunado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR incurrió en varias omisiones en su actuar, esto es, no adelantar diligentemente el PARD, y por otra parte, no avanzar en su momento, con las facultades otorgadas por la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1306 de 2009, el respectivo juicio de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y su consecuente nombramiento de guardador, dada la mayoría de edad que al día de hoy cuenta el citado CARLOS HERNANDO OQUENDO, y su condición de discapacidad;

dependencia administrativa esta última que si bien no tenía a cargo el PARD, si era garante del restablecimiento de derechos del mismo, pues a través de su operador Los Álamos, pudo constatar la alta permanencia del hoy mayor de edad CARLOS HERNANDO en protección y como consecuencia también responsable de no haber definido la situación jurídica dentro de los términos establecidos en la norma precitada.

IV. Siguiendo la línea de argumentación, se repite, y conforme a la remisión que hace el Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, correspondería al Juzgado definir la situación jurídica de CARLOS HERNANDO OQUENDO; no obstante ello, se hace imperioso invocar la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual “*se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad*”, la que entró a regir el 26 de agosto de 2019, en su artículo 6°, de manera categórica consagra que **todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones**; así mismo, determinó los mecanismos a través de los cuales la persona en situación de discapacidad, puede hacer valer su voluntad y preferencias y, en caso de que sea absolutamente imposible proceder de conformidad, precisó la acción judicial a seguir, esto es, el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo regulado en el artículo 32 de la novísima Ley 1996 de 2019.

V. Así las cosas, y teniendo como horizonte las premisas antes referidas, no se comparte la apreciación del Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, al remitir a esta Dependencia Judicial el PARD que se adelanta a favor de CARLOS HERNANDO OQUENDO, como quiera que: *i)* el referido lleva más de 14 años en la modalidad de internado bajo protección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través del operador Instituto de Capacitación Los Álamos, sin que, teniendo en cuenta las afecciones en salud mental que lo aqueja, se haya declarado en Interdicción Judicial, en vigencia de la Ley 1306 de 2009; *ii)* a la fecha, el citado OQUENDO, cuenta con 27 años de edad, resultando a todas luces improcedente la declaratoria de adoptabilidad, conforme a lo reseñado en líneas precedentes; *iii)* es obligación del Estado procurar la garantía y protección en los términos del Artículo 13 de la Constitución Política, y la aplicación del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de NNA con sus Derechos Inobservados,

Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1526 de 23 de febrero de 2016 del ICBF, Modificada mediante Resolución N° 10362 del 8 de noviembre de 2019, el cual es vinculante conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 11 de la CIA, disposiciones aplicables al *sub lite*, teniendo en cuenta el grado de discapacidad que presenta CARLOS HERNANDO OQUENDO, y por consiguiente, acreedor del disfrute y ejercicio de sus derechos por cuenta del Estado, al ser un individuo que hace parte de la población vulnerable por la condición propia y particular en que se encuentra; de igual modo, no se le puede lanzar al mundo exterior sin antes resolverse sobre la adjudicación de la persona o entidad de apoyo, que en todo caso vele por la garantía de sus derechos fundamentales.

VI. Por consiguiente, y no encontrando este Juzgador manera de restablecer los derechos de CARLOS HERNANDO OQUENDO, en los términos del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, quien de acuerdo a la foliatura es una persona con discapacidad cognitiva, internado en el Instituto de Capacitación LOS ÁLAMOS, por disposición del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL ANTIOQUIA, se considera que ha de ser dicha entidad quien habrá de seguir velando por el bienestar y garantía de derechos del referido CARLOS HERNANDO, a fin de que, conforme a sus directrices, faculte a un Defensor de Familia para promover el trámite de que trata la Ley 1996 de 2019, y realizado ello, proceder a terminar con el PARD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el corriente PARD adelantado a favor de CARLOS HERNANDO OQUENDO, C.C. 1.036.658.607, a la Directora Regional Antioquia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la Agente del Ministerio Público, en los términos del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 1306 de 2009.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión, previa remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4192f8a5fbaf16f0e6f8e23fb5e3c1b1027b23c513e538ce4eac7793b5e516**

Documento generado en 12/05/2023 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>